



RESOLUCIÓN No. CSJCOR23-391

Montería, 11 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00202-00

Solicitante: Sra. Samaris Gisela Porras Salcedo

Despacho: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. María Cristina Arrieta Blanquicett

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-003-2023-00060-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 10 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante solicitud verbal presentada ante esta Corporación el 03 de mayo de 2023, y repartida al despacho ponente el 04 de mayo de 2023, la señora Samaris Gisela Porras Salcedo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada del causante Edilberto Porras Arboleda promovido por Samaris Gisela Porras Salcedo contra herederos determinados e indeterminados de Lázaro Manuel Martínez Vertel, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2023-00060-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Actúo en condición de demandante. Mi inconformidad radica en que hay una demora en el juzgado y no me quisieron recibir personalmente la revocatoria parcial del poder a la abogada. Recibo notificaciones en el correo electrónico: porrassamaris@gmail.com y números de celular 3016385822 y 3008368585:

Adjunto memorial de revocatoria parcial del poder”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-175 del 08 de mayo de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/05/2023).

1.3. Del informe de verificación

Por correo electrónico recibido por este despacho el 09 de mayo de 2023 a las 17:26, desde el correo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería (j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), suministran la siguiente respuesta al presente trámite:

“Cordial saludo. En el día de hoy, se solicitó un informe secretarial, en donde se certificó que no existe ninguna solicitud en este despacho de ese radicado y proveniente de la solicitante.

Como quiera que la solicitud fue verbal y que se adosó un poder que va dirigido al Juzgado tercero civil de circuito de familia, le pido respetuosamente verificar si en realidad la vigilancia si va dirigida contra este despacho.

y/o recibido de correos y/o memoriales, para poder tener certeza y proceder a contestar la vigilancia

quedamos atentos, a fin de poderle responder adecuadamente.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud incoada por la señora Samaris Gisela Porras Salcedo, se colige que su principal inconformidad radica en la demora en el trámite y en que el despacho presuntamente no quiso recibir la revocatoria parcial del poder de la abogada.

Al respecto, la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, le manifestó a esta Seccional que, según informe secretarial que, “*no existe ninguna solicitud en este despacho de ese radicado y proveniente de la solicitante.*”

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por la Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso de sucesión sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, debido a que el proceso no es de su conocimiento, y la solicitud aunada por la peticionaria no ha sido recibida por el juzgado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

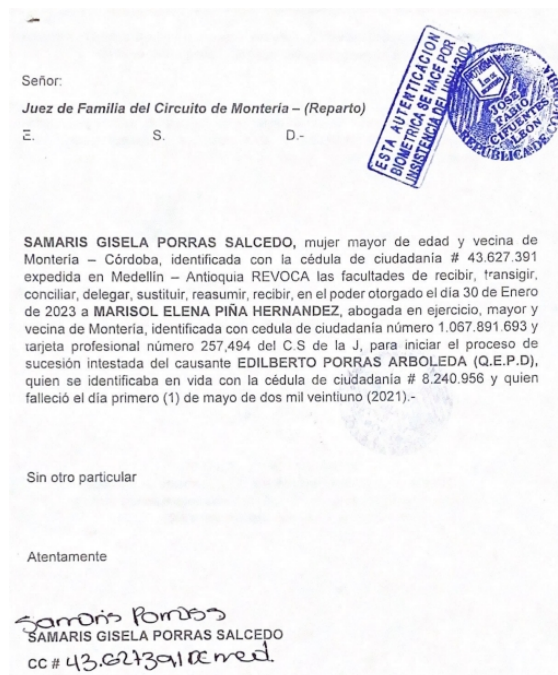
Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por otro lado, verificada la plataforma Justicia XXI en ambiente web, esta Seccional verifica que el radicado corresponde a un proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, como a continuación se muestra:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	23001310300320230006000	PROCESOS VERBALES	CORDOBA	MONTERIA	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 003 MONTERIA

Sin embargo, como bien lo afirma el despacho en su escrito de respuesta “*no existe ninguna solicitud en este despacho de ese radicado y proveniente de la solicitante*”.

Ahora bien, en el poder anexo a presente solicitud, se verifica que este va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Montería, de la siguiente forma:



Por lo que, con el fin de atender y dar trámite en debida forma a la solicitud presentada por la peticionaria, será requerida a la señora Samaris Gisela Porras Salcedo a fin de que suministre debidamente la información del proceso y el despacho en el cual cursa, como lo indica el artículo tercero, del acuerdo reglamentario: “(i) *nombre completo y la identificación del peticionario*; (ii) *una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido*; (iii) *identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados* y (iv) *las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante*” (subrayas y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

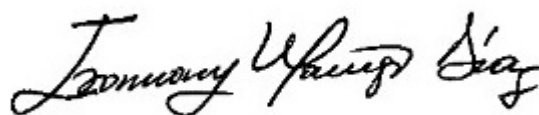
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00202-00, respecto al trámite desplegado por la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Edilberto Porras Arboleda promovido por Samaris Gisela Porras Salcedo contra herederos determinados e indeterminados de Lázaro Manuel Martínez Vertel, radicado bajo el No. 23-001-31-03-003-2023-00060-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Samaris Gisela Porras Salcedo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Cristina Arrieta Blanquicett, Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Samaris Gisela Porras Salcedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.; en el mismo oficio, será requerida a la señora Samaris Gisela Porras Salcedo, a fin de que suministre debidamente la información del proceso y el despacho en el cual cursa.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl